



XI legislatura

Año 2026

Parlamento
de Canarias

Número 84

10 de marzo

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

INFORME DE PONENCIA

11L/PPL-0002 De modificación de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*

Página 1

PROPOSICIÓN DE LEY

INFORME DE PONENCIA

11L/PPL-0002 *De modificación de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*
(Publicación: BOPC núm. 244, de 28/7/2026)

Presidencia

Emitido informe por la ponencia nombrada por la Mesa de la Comisión de Turismo y Empleo, para la proposición de ley de modificación de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, con fecha 5 de marzo de 2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento, dispongo su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

En la sede del Parlamento, a 9 de marzo de 2026. EL SECRETARIO GENERAL (*P. D. de la presidenta, Resolución de 30 de junio de 2023, BOPC núm. 8, de 3/7/2023*), Salvador Iglesias Machado.

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 7/1995, DE 6 DE ABRIL, DE ORDENACIÓN DEL TURISMO DE CANARIAS (11L/PPL-0002)

INFORME DE LA PONENCIA

La ponencia nombrada para elaborar el informe relativo a la proposición de ley de modificación de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias* (11L/PPL-0002), con la asistencia de D. Gustavo Adolfo Santana Martel y D.^a Lucía Fuentes Mesa, del GP Socialista Canario; D. Mario Cabrera González, del GP Nacionalista Canario (CCa); D.^a Luz Reverón González, del GP Popular; D.^a Natalia Esther Santana Santana, del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc); D.^a Paula Jover Linares, del GP VOX; D. Jesús Ramón Ramos Chinae, del GP Agrupación Socialista Gomera (ASG); y D. Raúl Acosta Armas, del GP Mixto, en reuniones celebradas los días 5 de febrero y 5 de marzo, ha estudiado detenidamente la proposición de ley y las enmiendas presentadas y, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 132.4 del Reglamento de la Cámara, eleva a la comisión el siguiente:

INFORME

Con carácter general, la ponencia autoriza, por unanimidad de los presentes, a la letrada del Servicio Jurídico para realizar las correcciones técnicas y ajustes que fueran precisos.

Título de la ley

Se mantiene en sus términos.

Índice

Se actualiza la redacción del índice en concordancia a la nueva redacción del texto.

Exposición de motivos

La ponencia acepta, por mayoría, un acuerdo transaccional a la redacción de la exposición de motivos sobre la enmienda n.º 5 de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto, con el voto a favor de los GP Socialista Canario, Nacionalista Canario (CCa), Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto; y la abstención del GP VOX. Quedando redactado en los términos del anexo.

Artículo único. Modificación de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias

Creación de apartado Uno (nuevo). Modificación del artículo 5.2.

La ponencia acepta, por mayoría, un acuerdo transaccional para la creación de un nuevo apartado de modificación del artículo 5.2 sobre la enmienda n.º 6 de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto, con el voto a favor de los GP Socialista Canario, Nacionalista Canario (CCa), Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto; y la abstención del GP VOX. Creando un nuevo apartado “Uno (nuevo)”, renumerando el resto y quedando redactado en los términos del anexo.

Creación de apartado Dos (nuevo). Modificación del artículo 13

La ponencia acepta, por mayoría, un acuerdo transaccional para la creación de un nuevo apartado de modificación del artículo 13.2 sobre la enmienda n.º 7 de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto, con el voto a favor de los GP Socialista Canario, Nacionalista Canario (CCa), Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto; y la abstención del GP VOX. Creando un nuevo apartado “Dos (nuevo)”, renumerando el resto y quedando redactado en los términos del anexo.

La ponencia acepta, por mayoría, un acuerdo transaccional para la modificación del artículo 13.3 sobre la enmienda n.º 8 de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto, con el voto a favor de los GP Socialista Canario, Nacionalista Canario (CCa), Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto; y la abstención del GP VOX. Quedando redactado en los términos del anexo.

Tres. Modificación del artículo 44

La ponencia acepta, por mayoría, un acuerdo transaccional sobre la enmienda n.º 1 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc) y la n.º 18 del GP Socialista Canario, con el voto a favor de los GP Socialista Canario, Nacionalista Canario (CCa), Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto; y la abstención del GP VOX. Quedando numerado como “Tres” y redactado en los términos del anexo.

Cuatro. Modificación del artículo 75

La ponencia acepta, por mayoría, un acuerdo transaccional sobre la enmienda n.º 11 de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto, con el voto a favor de los GP Socialista Canario, Nacionalista Canario (CCa), Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto; y la abstención del GP VOX. Quedando numerado como “Cuatro” y redactado en los términos del anexo.

Cinco. Modificación del artículo 76

La ponencia acepta, por mayoría, un acuerdo transaccional sobre la enmienda n.º 12 de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto, con el voto a favor de los GP Socialista Canario, Nacionalista Canario (CCa), Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto; y la abstención del GP VOX. Quedando numerado como “Cinco” y redactado en los términos del anexo.

Seis. Modificación del artículo 77

La ponencia acepta, por mayoría, un acuerdo transaccional sobre la enmienda n.º 13 de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto, con el voto a favor de los GP Socialista Canario, Nacionalista Canario (CCa), Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto; y la abstención del GP VOX. Quedando numerado como “Seis” y redactado en los términos del anexo.

Siete. Adición de nueva disposición adicional séptima

La ponencia acepta, por mayoría, un acuerdo transaccional sobre la enmienda n.º 14 de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto y las enmiendas n.º 19 del GP Socialista Canario, con el voto a favor de los GP Socialista Canario, Nacionalista Canario (CCa), Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto; y la abstención del GP VOX. Quedando numerado como “Siete” y redactado en los términos del anexo.

Creación de apartado Ocho (nuevo). Adición de nueva disposición adicional octava

La ponencia acepta, por mayoría, un acuerdo transaccional sobre la enmienda n.º 15 de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto, la enmienda n.º 2 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), y la enmienda n.º 20 del GP Socialista Canario, con el voto a favor de los GP Socialista Canario, Nacionalista Canario (CCa), Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto; y la abstención del GP VOX. Creándose un nuevo apartado “Ocho (nuevo)” y quedando redactado en los términos del anexo.

Creación de apartado Nueve (nuevo). Adición de nueva disposición adicional novena

La ponencia acepta, por mayoría, un acuerdo transaccional sobre la enmienda n.º 17 de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto y las enmiendas n.º 2 y 3 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), con el voto a favor de los GP Socialista Canario, Nacionalista Canario (CCa), Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto; y la abstención del GP VOX. Creándose un nuevo apartado “Nueve (nuevo)” y quedando redactado en los términos del anexo.

Creación de apartado Diez (nuevo). Adición de nueva disposición adicional décima

La ponencia acepta, por mayoría, un acuerdo transaccional sobre la enmienda n.º 9 de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto, con el voto a favor de los GP Socialista Canario, Nacionalista Canario (CCa), Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto; y la abstención del GP VOX. Creándose un nuevo apartado “Diez (nuevo)” y quedando redactado en los términos del anexo.

Once. Adición de nueva disposición transitoria tercera

La ponencia acepta, por mayoría, un acuerdo transaccional sobre la enmienda n.º 16 de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto, con el voto a favor de los GP Socialista Canario, Nacionalista Canario (CCa), Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto; y la abstención del GP VOX. Quedando numerado como “Once” y redactado en los términos del anexo.

Creación de apartado Doce (nuevo). Adición de nueva disposición final segunda.

La ponencia acepta, por mayoría, un acuerdo transaccional sobre la enmienda n.º 17 de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto y la enmienda n.º 3 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), con el voto a favor de los GP Socialista Canario, Nacionalista Canario (CCa), Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto; y la abstención del GP VOX. Creándose un nuevo apartado “Doce (nuevo)” y quedando redactado en los términos del anexo.

Los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto anuncian la retirada de las enmiendas n.º 6 y 10

El GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc) anuncia la retirada de la enmienda n.º 4

ANEXO

**PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 7/1995, DE 6 DE ABRIL,
DE ORDENACIÓN DEL TURISMO DE CANARIAS**

ÍNDICE

1. Exposición de motivos
2. Artículo único. Modificación de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*
 - Uno. Modificación del artículo 5
 - Dos. Modificación del artículo 13
 - Tres. Modificación del artículo 44
 - Cuatro. Modificación del artículo 75
 - Cinco. Modificación del artículo 76
 - Seis. Modificación del artículo 77
 - Siete. Adición de una disposición adicional séptima
 - Ocho. Adición de una disposición adicional octava
 - Nueve. Adición de una disposición adicional novena
 - Diez. Adición de una disposición adicional décima
 - Once. Modificación de la disposición transitoria tercera
 - Doce. Adición de una disposición final nueva
3. Disposición final
 - Única. Entrada en vigor

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Estatuto de Autonomía de Canarias, en su redacción inicial, aprobada por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, en el apartado 21 de su artículo 30, atribuyó a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de turismo, en el ejercicio de la cual se aprobó la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, debiendo hacer referencia también al Real Decreto 2807/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de turismo.

Asimismo, la *Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias*, en su artículo 129 establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye, en todo caso: “*b) La ordenación del sector turístico, que abarca la regulación de las empresas, actividades y establecimientos turísticos, la regulación de los derechos y deberes específicos de los usuarios y de los prestadores de servicios turísticos, la implantación, coordinación y seguimiento del sistema de información turística y la regulación del régimen de inspección y sanción, así como de los medios alternativos de resolución de conflictos*”.

La modernización del sector turístico canario exige armonizar la seguridad en el trabajo con la competitividad empresarial. La Comunidad Autónoma ostenta competencia exclusiva en turismo (artículo 129 EAC) y comparte el desarrollo de la legislación estatal en materia de salud pública, incluyendo la salud laboral (artículo 141.2 b) EAC). En ejercicio de dichas competencias, esta ley propone un modelo obligatorio, progresivo e incentivado para la implantación de camas elevables mecánicas o eléctricas y de carros motorizados en los establecimientos de alojamiento turístico. Se trata de conjugar la protección de las camareras de pisos con la mejora de la calidad del destino, dentro del respeto a la estabilidad presupuestaria y la capacidad financiera empresarial y/o autonómica.

La introducción de camas elevables y carros motorizados reforzará aún más la imagen de Canarias como destino turístico seguro y de calidad, aumentando su competitividad también en materia de este requisito en materia de seguridad y salud laboral. La planta alojativa turística del archipiélago podrá así diferenciarse con un servicio modernizado, alineado con estándares ergonómicos avanzados en materia de procesos de trabajo, lo que redundará tanto en una mejor valoración por el cliente externo, como en una mejor protección y satisfacción del cliente interno.

Diversos estudios constatan la drástica reducción de sobreesfuerzos y lesiones musculoesqueléticas en las camareras de pisos gracias a la implantación de camas elevables y carros motorizados. En aquellos alojamientos turísticos en que ya funcionan se han adaptado estos sistemas, la siniestralidad por sobreesfuerzo es hasta un 34% inferior a la media general nacional al reducirse considerablemente las potenciales lesiones al hacer las camas o al trasladar el textil y los útiles de limpieza. Se calcula que la implantación generalizada de este

equipamiento podría disminuir en torno a dicho 34% los accidentes laborales por sobrecarga física en el colectivo, según datos de organismos especializados (Istas-CCOO e INSST). Consecuentemente, mejorarían las condiciones de trabajo de las camareras de pisos, reduciendo bajas laborales y elevando la dignificación de una profesión clave para nuestro turismo.

II

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, (BOE núm. 269, de 10 de noviembre), establece en su artículo 7 “*Actuaciones de las Administraciones públicas competentes en materia laboral*”, que desarrollarán funciones de promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento por los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales, y sancionarán las infracciones a dicha normativa. Así mismo, el artículo 10 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, establece en relación con las actuaciones preceptivas de las Administraciones públicas competentes en materia sanitaria, las siguientes:

“a) El establecimiento de medios adecuados para la evaluación y control de las actuaciones de carácter sanitario que se realicen en las empresas por los servicios de prevención actuantes. Para ello, establecerán las pautas y protocolos de actuación, oídas las sociedades científicas, a los que deberán someterse los citados servicios.

b) La implantación de sistemas de información adecuados que permitan la elaboración, junto con las autoridades laborales competentes, de mapas de riesgos laborales, así como la realización de estudios epidemiológicos para la identificación y prevención de las patologías que puedan afectar a la salud de los trabajadores, así como hacer posible un rápido intercambio de información.

c) La supervisión de la formación que, en materia de prevención y promoción de la salud laboral, deba recibir el personal sanitario actuante en los servicios de prevención autorizados.

d) La elaboración y divulgación de estudios, investigaciones y estadísticas relacionados con la salud de los trabajadores”.

En ese sentido, el artículo 23 de nuestro Estatuto de Autonomía, en su apartado 2, letra c), viene a establecer que “*En el ejercicio efectivo del derecho al trabajo, los poderes públicos canarios garantizan a todas las personas: (...) El derecho a ejercer las tareas laborales y profesionales en condiciones de garantía para su salud física y psíquica, su integridad, su seguridad y su dignidad*”.

Y, a su vez, el artículo 141.2 b) de ese mismo cuerpo legal establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución de la legislación estatal en materia de ordenación y ejecución de medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la salud laboral.

Del mismo modo, y en línea con todo lo anterior, la Agenda Canaria de Desarrollo Sostenible 2030, en su Prioridad 6.1. Favorecer la creación de empleo decente, dispone que “*Se continuará promoviendo la creación de entornos de trabajo seguros y saludables como potenciador de la salud de las personas y de su bienestar, así como de la productividad. Sin personas sanas y saludables no será posible mejorar los estándares de productividad con los que operan las empresas*”. Asimismo, este documento plantea tres metas relacionadas con la salud laboral y seguridad en el trabajo y con la necesidad de integrar la fuerza laboral en la mejora de la productividad del sector turístico:

Meta Canaria 8.8.1. Reducir la siniestralidad laboral en todos los sectores y en todas las islas.

Meta Canaria 8.8.2. Mejorar la salud laboral en todos los entornos de trabajo, implementando medidas de prevención de riesgos efectivas.

Meta Canaria 8.9.3. Intensificar el desarrollo de inteligencia turística, cualificando a la fuerza laboral del sector, promoviendo la gobernanza, la cooperación y la visión colectiva para contribuir al interés empresarial, laboral y general de Canarias.

III

Por su mayor pesa en la economía canaria, resulta evidente que el sector servicios registró el mayor número de accidentes de trabajo con baja en jornada de trabajo en Canarias, concretamente 18.468 según datos de 2024, lo cual supone el 74 % del total de accidentes de trabajo con baja, producidos en el conjunto de sectores productivos de Canarias. Dentro del sector servicios, en el ámbito de la hostelería se produjeron el 32% de los accidentes de trabajo con baja en ese año 2024. Estas cifras indican la importancia que tiene este sector en la siniestralidad laboral de Canarias y lo que implica de pérdida de salud de las personas que trabajan en hostelería, que lógicamente debe tener su proyección en las reformas emprendidas por este Gobierno en la actual legislatura.

Concretamente en el sector de la hostelería, específicamente la profesión de camarera de pisos, un colectivo altamente feminizado, concentra una gran cantidad de tareas que pueden resultar, por su reiteración y

dureza, especialmente gravosas para la salud básicamente por razones ergonómicas, sobre todo en la columna vertebral y en las extremidades superiores; amén de factores psicosociales, que fueron definidos en 1984 por la OIT y la OMS como las *“interacciones entre el trabajo, su medio ambiente, la satisfacción en el trabajo y las condiciones de su organización, por una parte, y por la otra, las capacidades del trabajador, sus necesidades, su cultura y su situación personal fuera del trabajo, todo lo cual, a través de percepciones y experiencias pueden influir en la salud y en el rendimiento y la satisfacción en el trabajo”* y riesgos psicosociales, definidos por los expertos como *“aquella situación o estado que es consecuencia de la organización del trabajo y que tiene una notable probabilidad de dañar la salud de los trabajadores donde sus consecuencias pueden ser importantes”*.

Según la *“Guía para la gestión y evaluación de los riesgos ergonómicos y psicosociales en el sector hotelero”* publicada por el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo en el año 2019:

“La aplicación de todos los principios y obligaciones derivados del deber general de prevención es plena en el sector de hostelería. Como ya se ha apuntado, este sector se caracteriza, desde el punto de vista ergonómico y psicosocial, por presentar unas determinadas características que pueden generar una serie de riesgos entre los que puede destacarse, como uno de los principales, la carga física. Por ello, las posturas forzadas y mantenidas, la manipulación manual de cargas y los movimientos repetidos van a ser los factores a considerar de una manera más importante en la vertiente ergonómica. Desde la perspectiva psicosocial, los trabajadores del sector están sometidos a una serie de condiciones de trabajo como trabajo a turnos y nocturno, altas demandas de respuesta emocional ante el trato con los usuarios del hotel, escaso control sobre el ritmo de trabajo y alta presión temporal que son sujetos a estudio y control. Es necesario tener en cuenta, además, la externalización de algunos servicios, como, por ejemplo, la subcontratación de los trabajos de limpieza a empresas de trabajo temporal, empresas de servicios integrales u otro tipo de empresas, ya que se rigen por otros convenios distintos al de hostelería, lo que repercute sobre las condiciones de contratación y de trabajo”.

IV

Debe decirse que garantizar la seguridad y la salud es al mismo tiempo un derecho de las personas trabajadoras y una obligación de las entidades empresariales. Para un completo desarrollo de ésta, se hace necesario incluir la seguridad y la salud laboral en todos los aspectos de gestión de la empresa, que contará con la participación y concurso activo de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V de la *Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales*. La gestión de los riesgos laborales ergonómicos y psicosociales, al igual que la de los riesgos de otra naturaleza, debe formar parte del sistema general de gestión de la empresa, a través de la implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales.

V

En virtud de todo lo anterior, se pretende con esta iniciativa establecer un marco seguro de protección de las condiciones laborales de las personas trabajadoras del sector alojativo turístico de Canarias y soportar legalmente la prevención de riesgos laborales, que en este sector tienen especial trascendencia.

De esta manera se modifica el artículo 5.2. incorporando un nuevo apartado que impone de manera preceptiva la redacción de aquellos informes, estudios, investigaciones y estadísticas necesarias para establecer los riesgos ergonómicos y psicosociales del sector y las medidas preventivas y correctivas que deberán establecerse de manera preceptiva en el ámbito reglamentario.

Se adiciona un nuevo apartado h) al artículo 13.2 y un apartado e) al artículo 13.3, para imponer como deber a las empresas turísticas la normativa sobre prevención de riesgos laborales y específicamente las contenidas en las determinaciones que reglamentariamente se establezcan como consecuencia de los estudios periódicos que se realicen sobre condiciones ergonómicas y psicosociales del sector turístico en Canarias.

Se incorpora una nueva disposición adicional décima que establece la necesidad de incorporar y adaptar el Decreto 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento y se modifica dicho decreto por el que se regulan los estándares turísticos a las nuevas determinaciones que sean consecuencia de los informes evacuados en relación con las condiciones psicosociales y ergonómicas del sector turístico en Canarias.

Por ello el régimen sancionador incorpora nuevos hechos infractores vinculados al incumplimiento de las determinaciones preceptivas que sean consecuencia de los correspondientes informes de condiciones preventivas de los factores ergonómicos y psicosociales del sector alojativo turístico de Canarias.

Finalmente se establece la facilitación y compatibilidad de ayudas y subvenciones para permitir la adaptación de los establecimientos alojativos turísticos y actividades turísticas a los requerimientos de las condiciones psicosociales y ergonómicas del sector turístico de Canarias, en los plazos y condiciones que se establezcan en los estudios que se desarrollen de manera periódica a dichos efectos.

VI

En este contexto de habilitaciones normativas y en el marco competencial descrito, y sin menoscabo de la debida consideración al resto de áreas, departamentos y conceptos organizativos integrados en los servicios de los distintos tipos de alojamientos hoteleros y extrahoteleros oficiales de Canarias, se considera especialmente necesario profundizar en la modernización e innovación en la higiene y limpieza de las unidades alojativas de dichos establecimientos turísticos para una mejora de la calidad y el confort, lo cual es necesario tanto para la percepción cualitativa de los clientes y usuarios, así como en pro de la seguridad y salud laboral de las y los profesionales prestatarios de dichos servicios.

Por lo tanto, se introduce un artículo 44 en la Ley 7/1995 que, conforme al preceptivo informe de condiciones ergonómicas y riesgos psicosociales en el trabajo que –en los plazos ordinarios o extraordinarios legalmente establecidos o determinados– evacúe el comité de seguridad y salud laboral del centro de trabajo, establece como primera medida prioritaria en materia de seguridad y salud laboral el requerimiento a los establecimientos turísticos alojativos hoteleros y extrahoteleros que prestan servicios de alojamiento en Canarias, la de implantación progresiva de camas con base elevable, mediante sistema mecánico o electrónico, con excepción de las camas supletorias, en cada una de sus unidades alojativas, así como de carros motorizados para el traslado de textil y útiles de limpieza, todo ello en cuanto a la higiene y la limpieza de las unidades alojativas que configuran comercialmente a aquellos.

Con la particular medida referida a las camas, el personal de limpieza de los establecimientos alojativos podrá accionar de forma mecánica o electrónica la elevación de la cama, de forma que la altura a la cual se sitúe permita una mejor limpieza del suelo de la habitación o de los elementos o estructura sobre los que se asienta la cama, así como de la propia preparación de dicho elemento mobiliario con el textil correspondiente, lo cual incidirá también en la protección de su salud laboral.

Se exceptúan de la obligación referida y anteriormente expuesta los establecimientos alojativos, con un máximo de 30 habitaciones, que estén implantados en edificios que sean bienes de interés cultural, bienes catalogados, que posean una clasificación de protección singular o que estén situados en núcleo antiguo, siempre y cuando las camas y la estructura que las integra tengan una significación histórica, patrimonial y cultural, debidamente acreditada, con independencia de la clasificación del establecimiento de alojamiento.

Además, como ya reseñado en el anterior capítulo V, se modifica el régimen sancionador previsto en la Ley 7/1995, para introducir las consecuencias jurídicas derivadas del eventual incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.

Con el objeto de facilitar la implantación progresiva de las camas elevadas, se mandata al Gobierno de Canarias la convocatoria de subvenciones para su financiación, así como a estudio de la viabilidad presupuestaria respecto a la aplicación de un tipo porcentual impositivo más ventajoso para los establecimientos alojativos de Canarias en aquellos procesos de adquisición del elemento u elementos mobiliarios o de trabajo que contribuyan sobremanera a la reducción de todo tipo de riesgos o cargas laborales, conforme a los preceptivos análisis e informes en materia de prevención de riesgos laborales del sector turístico en general.

Por último, se modifica la disposición transitoria tercera, sin contenido por derogaciones previas, para incorporar un calendario de implantación progresiva respecto al requerimiento de instalar camas elevables y carros motorizados para los titulares de establecimientos turísticos que prestan servicios de alojamiento.

Artículo único. Se modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, en los siguientes términos:

Uno (nuevo). Se adiciona un nuevo apartado al artículo 5.2 en los siguientes términos:

Artículo 5. Competencias de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

(...)

2. En todo caso, corresponde a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, el ejercicio de las siguientes competencias:

- a) La potestad reglamentaria externa, así como las potestades de inspección y sanción en materia turística.
- b) La protección y promoción de la imagen de Canarias como unidad de destino turístico, así como la coordinación de las políticas de ordenación, fomento y promoción del turismo de los cabildos insulares y municipios.
- c) La planificación y ordenación del turismo a nivel regional, incluida la ordenación de la oferta, así como la planificación y programación sobre infraestructuras turísticas de interés regional y la coordinación de las actuaciones que en esa materia ejerzan Cabildos Insulares y municipios.
- d) La regulación de las enseñanzas turísticas y la de las profesiones del sector y la habilitación para su ejercicio, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado por el artículo 149.1.30 de la Constitución.
- e) La gestión del Registro General Turístico de Canarias, incluyendo la inscripción de las plazas adicionales de alojamiento derivadas de una iniciativa de renovación o sustitución edificatoria, y la elaboración y mantenimiento de bases de datos y estadísticas turísticas de Canarias.

f) La acción regional de fomento al sector turístico.

g) La elaboración y divulgación de estudios, investigaciones y estadísticas relacionadas con la salud de los trabajadores en el sector turístico en el ejercicio de la competencia autonómica de prevención de riesgos laborales y la seguridad en el trabajo que, al menos cada cinco años, establezcan las condiciones ergonómicas y psicosociales del sector y las medidas preventivas y correctivas que deberán establecerse de manera preceptiva en el ámbito reglamentario, en el ejercicio de las profesiones turísticas.

Dos (nuevo). Se modifican los apartados 2 y 3 al artículo 13 en los siguientes términos:

Artículo 13. Deberes

(...)

2. No obstante, para el establecimiento y desarrollo de tal actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, las empresas estarán sometidas al cumplimiento de los siguientes deberes específicos:

a) Comunicar previamente a la Administración competente el inicio de la actividad turística, así como la construcción, ampliación, rehabilitación o reforma de las instalaciones y establecimientos turísticos de alojamiento y, en su caso, emitir declaración responsable.

b) Excepcionalmente, obtener de la Administración competente las autorizaciones con carácter previo a la construcción, ampliación, rehabilitación, reforma y apertura de instalaciones y establecimientos, en los casos previstos en la presente ley; sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales.

c) Cumplir los requisitos de ordenación y estándares previstos en la reglamentación específica, para el acceso y ejercicio de las actividades calificadas como turísticas.

d) Cumplir el principio de unidad de explotación en los casos y términos previstos en esta ley, así como el resto de normas y medidas destinadas a potenciar la calidad de los servicios.

e) Cumplir el deber de renovación edificatoria y de atenerse al uso establecido por el planeamiento, en los supuestos que les corresponda.

f) Presentar en el plazo que corresponda los informes derivados de la inspección técnica de establecimientos turísticos.

g) Cumplir los demás deberes establecidos en las leyes, y en especial, obtener las autorizaciones sectoriales pertinentes.

h) Cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales y específicamente las contenidas en las determinaciones que reglamentariamente se establezcan como consecuencia de los estudios periódicos que se realicen sobre condiciones ergonómicas y psicosociales del sector turístico en Canarias.

3. Son obligaciones de las empresas que oferten y/o realicen las actividades previstas en el artículo 2 de esta ley:

a) El mantenimiento de la calidad de sus servicios.

b) La cualificación de su personal.

c) La limpieza de la zona donde actúen y no proyectar a los espacios públicos residuos, olores, ruidos y otras causas de molestia.

d) Las empresas que oferten actividades deportivas, de aventura o similares que puedan comportar riesgo, deberán disponer de un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños de los que deban responder, en la cuantía que reglamentariamente se determine.

e) La prevención de riesgos laborales y la protección de la salud laboral de las personas trabajadoras del sector turístico.

f) Las que reglamentariamente se establezcan.

Tres. Se introduce un nuevo artículo 44, que queda redactado en los siguientes términos:

~~Artículo 44. Modernización e innovación en la higiene y en la limpieza de los establecimientos turísticos que prestan servicios de alojamiento~~

~~1. Los establecimientos turísticos que prestan servicios de alojamiento de Canarias tienen la obligación de que la totalidad de las camas del establecimiento, salvo las supletorias, sean elevables mecánicamente o electrónicamente, de tal forma que permitan una mejor limpieza del suelo de la habitación o de los elementos sobre los cuales se asienta la cama.~~

~~2. Se exceptúan de la obligación referida en el párrafo anterior los siguientes establecimientos, siempre que no superen las veinte camas:~~

~~a) Las casas rurales.~~

~~b) Hoteles rurales.~~

~~c) Las casas emblemáticas.~~

~~d) Los hoteles emblemáticos.~~

~~e) Los apartamentos, villas y viviendas vacacionales integradas en un unidad de explotación que gestione un máximo 10 camas. Se considerará unidad de explotación cuando exista una unidad de organización económica de las mismas.~~

~~3. Sin perjuicio del resto de normativa aplicable, los equipos de elevación de las camas deberán cumplir la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la cual se modifica la Directiva 95/16/CE y la norma española de transposición del Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el cual se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas, o por las normas que las sustituyan.~~

Artículo 44. Modernización e innovación en la higiene y en la limpieza de los establecimientos turísticos que prestan servicios de alojamiento

Las personas físicas o jurídicas que exploten establecimientos de alojamiento turístico en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias estarán obligadas a implantar camas elevables –con excepción de las camas supletorias– y carros motorizados destinados a las tareas de limpieza, acondicionamiento e higiene de las unidades alojativas, en los términos y conforme al calendario previsto en la disposición transitoria tercera. Esta obligación será extensiva a la modalidad alojativa extrahotelera de viviendas de uso turístico para los propietarios y/o explotadores físicos o jurídicos que comercialicen cinco o más viviendas de uso turístico o veinte o más plazas alojativas en una misma parcela. En estos casos solo serán obligatorios los carros monitorizados si son requeridos por las autoridades turísticas y laborales competentes si las características de los establecimientos así lo requieren por sus dimensiones y número de plazas

Quedarán excluidos de la obligación prevista en el apartado anterior quienes exploten establecimientos alojativos con un máximo de treinta habitaciones ubicados en edificios declarados bien de interés cultural, bienes catalogados o que cuenten con clasificación de protección singular, así como aquellos situados en núcleos históricos o cascos antiguos protegidos, siempre que las camas y su estructura constituyan elementos con valor histórico, patrimonial o cultural debidamente acreditado conforme a la normativa aplicable en materia de patrimonio cultural.

La exclusión prevista será aplicable con independencia de la clasificación administrativa del establecimiento de alojamiento.

A los efectos de esta disposición, se entenderá por explotación la titularidad o gestión efectiva y/o comercialización de la actividad alojativa, con independencia de la forma jurídica adoptada.

Cuatro. Se adicionan dos nuevos apartados 19 y 20 al artículo 75, que queda redactado en los siguientes términos:

~~16. El incumplimiento de las obligaciones que se contienen en el artículo 44 de esta ley, relativas a la instalación de camas elevables, en los términos establecidos en la disposición transitoria tercera.~~

Artículo 75. Infracciones muy graves

Se consideran infracciones muy graves a la disciplina turística:

(...)

19. El incumplimiento reiterado de las obligaciones relativas al cumplimiento de las condiciones preventivas en factores ergonómicos y psicosociales que se deduzcan de las determinaciones preceptivas obtenidas de los informes periódicos de las condiciones ergonómicas y psicosociales del sector turístico de Canarias.

20. El incumplimiento de la obligación de disponer e implantar camas elevables –con excepción de las camas supletorias– y carros motorizados destinados a las tareas de limpieza, acondicionamiento e higiene en las unidades alojativas, en los términos del artículo 44 y dentro de los plazos establecidos en la disposición transitoria tercera.

Cinco. Se adiciona un nuevo apartado 21 al artículo 76, que queda redactado en los siguientes términos:

~~21. El incumplimiento de las obligaciones relativas al cumplimiento de las condiciones preventivas en factores ergonómicos y psicosociales que se deduzcan de las determinaciones preceptivas obtenidas de los informes periódicos de las condiciones ergonómicas y psicosociales del sector turístico de Canarias y la infracción no tenga la consideración de muy grave.~~

~~22. No mantener en correcto estado de funcionamiento y de actualización de los mecanismos, equipos e instalaciones de camas elevables en los establecimientos en que estas sean obligatorias en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de esta ley, siempre y cuando el volumen de camas eventualmente no elevables por encontrarse en mal estado supere el 40% de las camas ofertadas.~~

Seis. Se adiciona un nuevo apartado 11 al artículo 77, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 77. Infracciones leves

Se consideran infracciones turísticas leves:

~~11. No mantener en correcto estado de funcionamiento y de actualización los mecanismos, equipos e instalaciones de camas elevables en los establecimientos en que estas sean obligatorias en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de esta ley.~~

11. El incumplimiento leve de las obligaciones relativas al cumplimiento de las condiciones preventivas en factores ergonómicos y psicosociales que se deduzcan de las determinaciones preceptivas obtenidas de los informes periódicos de las condiciones ergonómicas y psicosociales del sector turístico de Canarias y la infracción no tenga la consideración de grave.

Siete. Se introduce una disposición adicional séptima, que queda redactada en los siguientes términos:

~~*Disposición adicional séptima. Subvenciones para la instalación de camas elevables en pequeños establecimientos turísticos que prestan servicios de alojamiento*~~

~~*En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno de Canarias convocará el correspondiente procedimiento de subvención, realizando en su caso las modificaciones de créditos que sean oportunas, para financiar la obligación de implantar las camas elevables en los términos establecidos en el artículo 44 de esta ley en aquellos establecimientos turísticos que prestan servicios de alojamiento con menos de 50 habitaciones. La subvención podrá ser total o parcial, reduciéndose de forma progresiva a medida que se incremente el número de habitaciones. A estos efectos, las viviendas vacacionales se considerarán una única explotación cuando exista una unidad de organización económica de las mismas.*~~

Disposición adicional séptima. Acceso a ayudas estatales y autonómicas

A los efectos de facilitar el cumplimiento de las condiciones preventivas en materia de riesgos ergonómicos y psicosociales derivadas de las determinaciones preceptivas contenidas en los informes periódicos sobre las condiciones ergonómicas y psicosociales del sector turístico de Canarias, el Gobierno de Canarias promoverá y articulará medidas de apoyo económico dirigidas a los propietarios o titulares de los establecimientos turísticos, destinadas a financiar las actuaciones necesarias para su adaptación a los nuevos requerimientos normativos.

Asimismo, el Gobierno de Canarias y, en su caso, los cabildos insulares, en el ámbito de sus respectivas competencias, aprobarán las correspondientes convocatorias de ayudas o subvenciones, que podrán tener carácter complementario respecto de las previstas por la Administración General del Estado, con el objeto de facilitar la adaptación de los establecimientos y empresas turísticas a las nuevas exigencias ergonómicas y psicosociales del sector, conforme a los plazos y condiciones establecidos en los estudios que se elaboren periódicamente a tal efecto.

Ocho (nuevo). Se introduce una disposición adicional octava, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional octava. Plazo y comunicación de la planificación realizada por los establecimientos alojativos turísticos para el cumplimiento de las condiciones preventivas en factores ergonómicos y psicosociales

Los establecimientos alojativos turísticos y actividades turísticas deberán comunicar al Gobierno de Canarias a partir de los doce meses de la entrada en vigor de la presente ley las modificaciones realizadas para cumplir las condiciones psicosociales y ergonómicas previstas para el del sector turístico de Canarias, así como los estudios periódicos de renovación y adaptación en los plazos y condiciones que se establezcan en los estudios que se desarrollen de manera periódica a dichos efectos.

Nueve (nuevo). Se introduce una disposición adicional novena, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional novena. Evaluación ergonómica y medición de cargas de trabajo

1. En el marco de la planificación preventiva regulada en la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales, las empresas deberán integrar en sus evaluaciones de riesgos los factores ergonómicos y psicosociales asociados a las tareas desarrolladas por el personal de limpieza de habitaciones en los sectores alojativos hoteleros y extrahoteleros.

2. En particular, deberá evaluarse el posible incremento de carga física derivado de la implantación de edredones nórdicos de gran dimensión u otros elementos análogos, priorizando, en su caso, alternativas técnicas u organizativas que, garantizando la adecuada prestación del servicio, minimicen el impacto sobre la seguridad y salud de las personas trabajadoras.

3. Asimismo, las empresas deberán realizar una evaluación específica de las cargas de trabajo efectivas por jornada, incorporando la medición objetiva de los tiempos empleados en la ejecución de las distintas tipologías de limpieza de habitaciones, atendiendo, entre otros factores, a habitaciones de clientes, salidas, repasos, camas supletorias, manipulación y peso de ropa de cama, así como cualesquiera otras tareas asociadas.

4. La metodología y criterios de medición serán objeto de tratamiento en el seno del Comité de Seguridad y Salud, con la participación de las personas delegadas de prevención, y deberán servir de base para la determinación de cargas máximas de trabajo por jornada, de forma que se garantice el cumplimiento del deber empresarial de protección eficaz en materia de seguridad y salud laboral.

Diez (nuevo). Se introduce una disposición adicional décima, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional décima. Obligación de planificar actividades preventivas

Las empresas estarán obligadas a planificar las actividades preventivas, incluyendo el plazo de ejecución para cada una de ellas. Dicha planificación deberá adaptarse al estudio ergonómico y psicosocial del sector turístico en Canarias que con carácter periódico realiza la administración autonómica

Once. Se introduce una disposición transitoria tercera, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición transitoria tercera. Calendario

~~1. Las medidas establecidas en el artículo 44 de esta ley, relativas a la obligatoriedad de los establecimientos turísticos que prestan servicios de alojamiento de disponer y tener instaladas camas elevables, deben estar implantadas en fecha 1 de mayo de cada año, de conformidad con el calendario y los porcentajes siguientes:~~

~~a) Establecimientos de cinco estrellas: el 30% el 2025, el 50% el 2026, el 60% el 2027, el 75% el 2028, el 100% el 2029.~~

~~b) Establecimientos de cuatro estrellas: el 25% el 2025, el 40% el 2026, el 50% el 2027, el 75% el 2028, el 100% el 2029.~~

~~c) Resto de establecimientos no incluidos en la letra d): el 15% el 2026, el 30% el 2027, el 50% el 2028, el 75% el 2029, el 100% el 2030.~~

~~d) Los apartamentos, villas y viviendas vacacionales integradas en un unidad de explotación que gestionen más de 10 camas: el 15% el 2025, el 30% el 2026, el 50% el 2027, el 75% el 2028, el 100% el 2029.~~

~~2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas titulares de la explotación de más de un establecimiento de alojamiento pueden optar para aplicar los referidos porcentajes al conjunto de camas de que dispone la empresa y, por lo tanto, pueden seleccionar el establecimiento donde los instalan con independencia de su categoría. En este caso, el porcentaje de camas elevables que tienen que estar instalados cada año tiene que ser el que corresponda al establecimiento con la categoría de estrellas más alta.~~

~~3. Asimismo, las empresas titulares de la explotación de un único establecimiento de alojamiento, con independencia de la categoría, que durante los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 hayan llevado a cabo reformas con un porcentaje mínimo de cambio de camas de las unidades de alojamiento de al menos un 50% podrán optar por una de las siguientes opciones:~~

~~a) Iniciar la instalación de las camas elevables en 2029 con un porcentaje del 50% de estas instaladas el 1 de mayo, y en 2030 el otro 50% en fecha 1 de mayo.~~

~~b) Llevar a cabo la instalación del 100% de las camas elevables desde enero de 2030 con fecha tope 1 de mayo del mismo año.~~

~~4. Si, cumplidas las fechas límite mencionadas en los apartados anteriores, no se hubiera podido dar cumplimiento a la obligación de instalación por problemas derivados de producción y logística de los proveedores, la obligación se tiene que entender cumplida mediante un documento certificado que valide y acredite la adquisición de las camas.~~

Disposición transitoria tercera. Calendario de plazos y porcentajes

1. La implantación obligatoria de camas elevables –con excepción de las camas supletorias– y carros motorizados destinados a la realización de las tareas de limpieza, acondicionamiento e higiene de las unidades alojativas de los establecimientos hoteleros y extrahoteleros se ajustará al siguiente calendario:

a) Establecimientos hoteleros de cuatro y cinco estrellas:

25 % antes del 31 de diciembre de 2027.

45 % antes del 31 de diciembre de 2029.

75 % antes del 31 de diciembre de 2031.

100 % antes del 31 de diciembre de 2033.

b) Resto de establecimientos hoteleros, extrahoteleros, y extrahoteleros de viviendas de uso turístico, incluyendo la modalidad de vivienda de uso turístico de conformidad con los límites establecidos en el artículo 44 bis de esta ley

10 % antes del 31 de diciembre de 2027.

20 % antes del 31 de diciembre de 2029.

35 % antes del 31 de diciembre de 2031.

100 % antes del 31 de diciembre de 2033.

2. Las empresas titulares de la explotación de más de tres establecimientos de alojamiento podrán optar por aplicar los porcentajes previstos al conjunto de camas de que dispongan en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, pudiendo determinar libremente el establecimiento o establecimientos en los que se realice la implantación, con independencia de su categoría, siempre que se respete el porcentaje exigible conforme al apartado anterior.

3. Cuando, una vez cumplidas las fechas límite establecidas en los apartados anteriores, no hubiera sido posible materializar la instalación efectiva por causas acreditadas de producción, suministro o logística de los proveedores, la obligación solo se considerará cumplida cuando se acredite de forma fehaciente:

- a) La existencia de un contrato de suministro formalizado dentro del plazo establecido.
- b) La efectiva fabricación o encargo en firme de las camas elevables.
- c) La identificación del proveedor, número de unidades adquiridas y fecha prevista de entrega.

La mera existencia de pedidos, reservas no confirmadas, precontratos, manifestaciones de intención o cualquier otro documento que no garantice la obligación de entrega dentro de un plazo cierto no será considerada suficiente para entender cumplida la obligación.

La acreditación deberá realizarse mediante certificación emitida por la empresa proveedora y validada por la administración competente en materia laboral o turística, pudiendo esta última requerir documentación adicional que permita verificar la realidad material de la operación.

Doce (nuevo). Se introduce una disposición final nueva y se renumera la segunda a tercera, quedando redactado en los siguientes términos:

Segunda. De modificación del Decreto 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento y se modifica el Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos.

Uno. Se adiciona un nuevo apartado q) al artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 2 Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, y sin perjuicio de lo que dispone la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, o norma que la sustituya se entiende por:

(...)

q) **Factores ergonómicos:** Aquellos relativos a elementos como postura/repetitividad, manipulación manual de cargas/aplicación de fuerzas, iluminación, vibraciones, condiciones termohigrométricas, ruido, calidad del ambiente exterior y psicosociales entre otros, así como, los relacionados con el contenido del trabajo, carga de trabajo/ritmo de trabajo, tiempo de trabajo, participación/control, desempeño de rol, desarrollo profesional, relaciones interpersonales/apoyo social, equipos de trabajo y exposición a otros riesgos.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

En la sede del Parlamento, a 5 de marzo de 2026. Gustavo Adolfo Santana Martel. Lucía Fuentes Mesa. Mario Cabrera González. Luz Reverón González. Natalia Esther Santana Santana. Paula Jover Linares. Jesús Ramón Ramos China. Raúl Acosta Armas



Parlamento de Canarias